



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YASMILA CASTAÑEDA MORALES
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO ÁREVALO
RADICADO: 20001-31-10-002-2015-00678-00.

Entra el despacho a resolver si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, promovido mediante apoderado judicial por la señora YASMILA CASTAÑEDA MORALES contra JUAN CARLOS CASTRO ÁREVALO, establecido el impedimento, corresponde estudiar la admisibilidad de la mencionada demanda.

Para resolver se

CONSIDERA

Procedente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se recibe la presente demanda para estudio de admisión; pero ante el impedimento declarado por la titular de aquel despacho judicial mediante auto de 28 de marzo de 2022, quien para los efectos se apoya en el artículo 141-5 C. G. del P., alegando la togada doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO es su apoderada judicial, en trámite administrativo que sigue contra la Rama Judicial.

Cabe advertir, que la mentada funcionaria podría estar incurso en la causal de recusación invocada, aunque no hay prueba fehaciente que la demuestre, no obstante el despacho considera que no hay lugar al estudio y pronunciamiento sobre la misma, toda vez que en la actualidad la doctora ASTRID ROCÍO GALESCO MORALES, no funge como titular del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad; escenario ante el cual no asumirá el conocimiento de la demanda enviada de conformidad a lo previsto por el artículo 140 C. G. del P. y remitirá el expediente al juzgado de origen.

Menester es recordar lo indicado por la jurisprudencia sobre este tema:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.”.

Debe resaltarse que resuelto el impedimento no es viable la devolución del expediente al juzgado de origen, circunstancia que aquí se presenta por cuanto no ha habido pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que como quiera que no existen motivos fundados objetivos ni subjetivos para asumir el conocimiento del proceso la nueva titular del despacho que permitan afirmar que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida en el presente asunto, en consecuencia, se ORDENA:

NO ACEPTAR el impedimento alegado por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad.

REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar para que continúe con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ff72a0efaa194d47bdd197b5675e0410789b4dde5cde59fb433b8da6de3dfa

Documento generado en 11/05/2022 09:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>